

distintas épocas que comprende. La contraposición de Mitteis, con relación a Wenger, le lleva a la conclusión de que el pandectista ha logrado un estudio más profundo y científico, casi acabado, de la influencia de Roma en los pueblos orientales. Igualmente, ensalzando la obra de Mommsen, al que califica del más completo investigador de todos los tiempos, se ha podido llegar a sostener que para el estudio del Derecho romano, el método histórico es el principal; ello no quiere decir que sea el único y que los demás no presten utilidad, pero necesariamente ha de ser considerado éste como el eje y epicentro de cualquier sistema que en torno a estos estudios quiera llevarse a cabo. En apoyo de esta tesis destaca el monismo jurídico a que ha llegado el ilustre jurista italiano De Francisci, que evidencia la tendencia que predomina en los planes de enseñanza, y trae a colación los estudios universitarios de Francia, en los que predomina el método histórico.

Termina tan interesante trabajo acusando las tendencias actuales por las que discurren los estudios del Derecho privado y las posibles reformas que se proclaman en los Códigos civiles, recabando que el posible Derecho europeo que se preconiza sólo puede construirse en base al Derecho romano, cuyos estudios hoy han llegado a su momento más álgido.—J. M. P. Q.

**GIOJA (ANDRÉSIO):** *Zur Problematik der reinen Rechtslehre*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, Band VI, Heft, 2, páginas 250-257.

El objeto de la teoría pura del derecho dada por Kelsen, es el derecho positivo. Una descripción científica precisa de este objeto es su fin. Por consiguiente, hay que tomar la teoría pura del derecho en el sentido de una doctrina jurídica que se refiere a un contenido jurídico. Kelsen llama a las proposiciones que se refieren a la ciencia del derecho y que pretenden describir su objeto, proposiciones jurídicas, y las diferencia de las normas jurídicas, en las que ya vaya implícito el concepto de autoridad, la autoridad jurídica. El objeto de unas es describir; el de las otras prescribir. El análisis de las proposiciones jurídicas es un problema de lógica. En este problema lógico no sólo hay que considerar las proposiciones ju-

rídicas, sino el modo como las normas jurídicas se expresan en estas proposiciones jurídicas. El orden lógico en el que las proposiciones jurídicas se desarrollan formúlase por juicios de carácter hipotético, que se refieren al deber ser, y así aparecen las proposiciones del deber ser frente a las proposiciones del ser, es decir, proposiciones que se refieren al mundo en el que predomina la ley de la causalidad. Esta dualidad en la temática de la doctrina pura del derecho entre problemas analítico-formales, propios de las proposiciones lógicas, y problemas sintético-materiales, propios de las normas jurídicas en cuanto tales, ha provocado confusiones para la comprensión de la teoría pura del derecho. El propio Kelsen ha contribuido a aclarar esta problemática haciendo constantes referencias al mundo de la física, en cuanto ciencia, en el que se dan también problemas parecidos. En el mundo de las especulaciones físicas, hay una teoría matemática general que tiene un carácter lógico y que está constituida, por consiguiente, por proposiciones lógicas, pero nada impide que esta teoría matemática general se refiera al contenido material que los hechos ofrecen. Del mismo modo la teoría pura del derecho se refiere al derecho positivo en cuanto tal. Si planteásemos este problema en el orden estrictamente filosófico, encontraríamos un punto de vista kantiano: la síntesis *a priori* construida como los juicios sintéticos apriorísticos que sirvieron de base a la metodología metafísica kantiana.—E. T. G.

**MASPETIOL (Roland):** *Les techniques juridiques de l'économie globale*, en «Archives de Philosophie du Droit», París, 1952; págs. 123-145.

Las técnicas políticas operantes sobre las realidades totales modifican las relaciones entre las diversas unidades económicas, impulsando a unas y retrasando a otras.

Efectivamente, la actividad económica del Estado moderno trasciende a las viejísimas modalidades de la gestión directa, para concretarse en cierta voluntad de dirigir sistemáticamente el conjunto entero de la economía nacional.

Ello no sucede sólo en la llamada *economía de guerra*, sino en la más ordinaria y cotidiana, operante sobre la economía global de cada país.

Además, la influencia sobre los mercados de capitales y sobre los elementos humanos de producción, hace que las macro-unidades económicas superen al ámbito principalmente nacional. Todos estos efectos se realizan a través de la planificación.

El *plan* es un elemento técnico, un estado de previsiones, relativo a los objetivos de producción y a los proyectos de adelanto, y trata de buscar medios materiales, de financiarlos, de fundar *industrias claves* y de estimular diversas actividades.

La constitución adecuada de un *plan* tiene que incluir grados y jerarquías de planos muy variables.

Las decisiones acerca de la economía global responden a un cálculo de productividad, en cantidad y en calidad, respecto a los medios de producción, frente al régimen empresarial privado, que se guía por el móvil de la rentabilidad. Sin embargo, la consideración como autónoma de las empresas nacionalizadas no parece totalmente oponible a la de planificación. Más bien el poder jerárquico característico de las técnicas planificadoras se está desarrollando continuamente, tanto en los países socialistas como en los que permanecen fieles al principio de economía libre.

La economía global constituye uno de los factores esenciales de la transformación, profunda y decisiva, que opera sobre la relación Estado-Derecho. Su objeto esencial es el paso de una sociedad económica espontánea a una sociedad económica racionalizada. Su realización supone y amplía las tendencias hacia la utilización sistemática del Derecho para los fines de la sociedad política.

Consiguientemente, la actividad planificadora constriñe de algún modo la libertad económica, aunque a veces se sirva de apariencias y técnicas semejantes a las utilizadas por las empresas de tipo espontáneo. Entonces la técnica jurídica puede contribuir a salvaguardar una apreciable zona de libertad, sin contrariar la ejecución de los planes económicos.

Un interés particular ofrece, para la técnica jurídica, la medida en que la economía global no recurra a la obligatoriedad sobre la producción o empleo de las empresas planificadas. El

legislador puede combinar, para lograr sus fines, tres modalidades sistemáticas.

En primer lugar, está el método contractual, característico de la economía global de los Estados Unidos. Especialmente el agricultor se encardina en la planificación, pero adquiere una garantía para el precio de sus productos. Esta ventaja compensa la libertad, meramente teórica, por inútil, de rechazar o adherirse al plan.

Además, está el método de establecer, legal o reglamentariamente, normas obligatorias que conduzcan a una explotación técnica eficiente y progresiva. Resultan obligaciones estrictas para los industriales y campesinos. Se tiende a considerar cada esfera de producción como un servicio público.

El tercer método es el más extendido en Europa, y tiene matices más tradicionales. Las autoridades recurren a autorizaciones, derogaciones, ayudas, subvenciones, etc., encaminadas a facilitar la ejecución de un plan. Las decisiones individuales llenan un ancho margen discrecional. Pero dicho método es menos eficaz que los anteriores, sobre todo porque no garantiza los resultados previstos, al menos en el mismo grado que los métodos anteriores. Recurre a medidas que no influyen directamente sobre los órganos de producción, pero sí indirectamente, a través de la regulación de los precios y de los mercados.

De todos modos, es característica de la economía global la agilidad con que resulta dotada la iniciativa de la administración, que consigue privilegios inconcebibles en regímenes de libertad económica, y a veces llega a interpretar parcialmente aspectos de los regulados legalmente con anterioridad, y se puede deslizar, en un derroche de optimismo y ligereza, a decisiones que pueden ser claro ejemplo de desviaciones del poder público. — A. SÁNCHEZ DE AGÜEROS.

NEPPI (Vittorio): *Il concetto di causalità giuridica*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1955, fascículo V, págs. 600-625.

Frente a la cuestión de la causalidad jurídica, su esencia y el modo de producir sus efectos, la ciencia jurídica ha permanecido perpleja. El origen de esta dificultad radica en intentar una apro-